

**DECRETO No. 347****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I.- Que la Constitución de la República reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, el cual se encuentra organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.
- II.- Que el Estado debe velar por la seguridad de todas las personas que habitan en el territorio salvadoreño, por medio de políticas públicas o cualquier otro medio legal, para satisfacer las necesidades y proteger los intereses colectivos, y la seguridad de los habitantes del país.
- III.- Que en El Salvador existe una lucha para poder mantener la justicia y seguridad de cada habitante, creando para ello leyes que permitan sancionar diferentes actos ilícitos como lo es el hurto y robo de ganado, ya que este tipo de acciones ocasionan graves perjuicios a las víctimas en su patrimonio y afectan a la sociedad en general; por lo que estos ilícitos deben de ser sancionados con más rigurosidad, aumentando la pena de prisión para toda persona que realice estas acciones ilícitas, así como también se le dé un régimen especial dentro del marco jurídico-sancionatorio.
- IV.- Que por las razones expresadas, se vuelve necesario emitir reformas legales pertinentes al Código Penal, a fin de incorporar tipos penales a la normativa vigente.

**POR TANTO,**

en uso de las facultades constitucionales y a iniciativa de los diputados Saúl Enrique Mancia, Reynaldo Antonio López Cardoza y la diputada Rebeca María Rodríguez Molina.

**DECRETA** las siguientes:

**REFORMAS AL CÓDIGO PENAL**

**Art. 1.-** Derógase el numeral 8) del artículo 208.

**Art. 2.-** Intercálase entre los artículos 208 y 209, los artículos 208-A y 208-B de la siguiente manera:

**"HURTO DE SEMOVIENTES**

Art. 208-A.- El que con ánimo de lucro para sí o para un tercero, se apoderare de semovientes, sustrayéndolos de quien los tuviere en su poder, será sancionado con prisión de cinco a ocho años."

**"HURTO DE SEMOVIENTES CON AGRAVACIÓN ESPECIAL**

Art. 208-B.- La sanción será de ocho a diez años de prisión, si el hurto de semovientes fuere realizado con cualquiera de las circunstancias siguientes:

**ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR**

---

- a) Si el hurto fuere de cinco o más cabezas de ganado.
- b) Si en el hecho interviniere un funcionario o servidor público, violando los deberes inherentes a su cargo, empleo o abusando de sus funciones.
- c) Si quien interviene en el hecho tiene a su cargo la crianza, cuidado, comercialización o transporte, de los semovientes o de productos, insumos agropecuarios o derivados de aquellos.
- d) Si el hecho es cometido por personas que simulen ser servidores públicos, o que hagan uso de documentos falsos, disfraces o uniformes, con la finalidad de hacer creer a los demás que ejercen un servicio público."

**Art. 3.-** Intercálase entre los artículos 212 y 213, los artículos 212-A y 212-B de la siguiente manera:

**"ROBO DE SEMOVIENTES**

Art. 212-A.- El que con ánimo de lucro para sí o para un tercero, mediante violencia o amenaza, constriña al dueño, cuidador de ganado, o tercera persona, a que le entregue el semoviente, será sancionado con prisión de seis a diez años."

**"ROBO DE SEMOVIENTES CON AGRAVACIÓN ESPECIAL**

Art. 212-B.- La pena será de diez a doce años de prisión, si el hecho fuere cometido con cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) Aprovechando el estrago, calamidad pública o una situación de desgracia particular del ofendido.
- b) Por dos o más personas.
- c) Esgrimiendo o utilizando armas de fuego o explosivos.
- d) Si el hecho fuere cometido por un servidor público, valiéndose de su cargo para ingresar al establecimiento o resguardo del semoviente."

**Art. 4.-** Adiciónase un inciso tercero en el artículo 214-A, de la siguiente manera:

"En la misma sanción se incurrirá cuando se trate de productos o insumos agropecuarios o derivados de semovientes."

**Art. 5.-** Incorpórase un numeral 7) en el artículo 222, de la siguiente manera:

"7) Si el daño se ocasionare en semovientes."

**Art. 6.-** El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR**

---

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los cinco días del mes de abril del año dos mil veintidós.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,  
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,  
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,  
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,  
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,  
SEGUNDO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,  
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,  
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiún días del mes de abril de dos mil veintidós.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,  
Presidente de la República.

HÉCTOR GUSTAVO VILLATORO FUNES,  
Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

D. O. N° 92  
Tomo N° 435  
Fecha: 17 de mayo de 2022

WN/ngc  
23-05-2022

**Nota:** Esta es una transcripción literal de su publicación en el Diario Oficial.